



INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00008-22.

RESOLUCION No. [REDACTED]

levantaron para debida constancia el acta de inspección ordinaria en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre número [REDACTED] en la que circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que el visitado hiciera uso del derecho concedido. Dicho plazo transcurrió del catorce al veinte de abril de dos mil veintidós, restando los días dieciséis y diecisiete de abril de dos mil veintidós, por ser sábado, domingo, respectivamente, según calendario oficial.

CUARTO.- El ocho de agosto de dos mil veintidós, se le notificó mediante cédula de notificación personal, el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] a fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, a la [REDACTED] en su carácter de ocupante del lote de terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, ubicado en la Localidad de [REDACTED] municipio de [REDACTED] que se le hizo de su conocimiento las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha trece de abril de dos mil veintidós, concediéndosele el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos su notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito.

QUINTO.- Que la [REDACTED] en su carácter de ocupante del lote de terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas 15° 55' 22.16" de latitud norte [REDACTED] longitud oeste, ubicado en la Localidad de [REDACTED] municipio de [REDACTED] uso del derecho que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le otorgó en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, y que se encuentra establecido en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, lo acordó en los términos del proveído número [REDACTED] fecha treinta de agosto de dos mil veintidós.

SEXTO.- Mediante el mismo proveído señalado en el párrafo anterior, notificado por rotulón el día dos de septiembre del año en curso, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del cinco al nueve de septiembre de dos mil veintidós.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00008-22.

RESOLUCION No.: [REDACTED]

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución: y

CONSIDERANDO

I.- Que el **C. Ines Arredondo Hernández, Encargado del Despacho de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas (Designado mediante oficio PFPA/1/005-22, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, suscrito por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente)**, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022 es competente por razón de materia, territorio y grado, para **resolver** el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes, imponiendo las medidas técnicas que procedan; ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental; a la restauración de los recursos naturales, y a la preservación y protección de los recursos forestales y cambio de uso de suelo en terrenos forestales; la vida silvestre, los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo; bioseguridad de organismos genéticamente modificados; el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4 párrafo quinto, 14 párrafo segundo, párrafo primero y décimo sexto del artículo 16; 17 párrafo primero, cuarto y sexto y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 BIS, 26 y 32 Bis fracción V, VIII, y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones I, II, IX y XXI, 7 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XIV, 8, 16, 28 fracciones I, VI, y III, 72, 74, 119, 120 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 26, 27, 31, 32, 33, 35, 36, 38, 52, 53, 74, 75, 76, 77, 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 3 fracción II y V, 8, 13, 14, 15, 19, 28, 35, 36, 39, 50, 57, 59, 72, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracción II, 129, 130, 147, 148, 202 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos



administrativos de carácter federal; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X, XI XXXVI, XLV y XLIX; 45 fracción VII, 66 fracciones (VIII, IX, XI, XII, XIII y LV) y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como los artículos PRIMERO, inciso b) y d) , numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

La competencia por territorio del suscrito en el presente asunto se consigna con lo establecido en artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en sus artículos Primero numeral Siete y Segundo, que señalan:

Artículo 66. *Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.*

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII.- *Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;*

IX. *Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;*

X.

XI. *Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27.4/00008-22.

RESOLUCION N [REDACTED]

XII.- Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

ARTICULO PRIMERO.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con delegaciones en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, de acuerdo a lo siguiente:

b) Las delegaciones dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, ejercerán las facultades que se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

d) Las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, de conformidad con sus respectivos límites territoriales, según corresponda a cada Delegación, ejercerán su competencia en el territorio insular, cayos, arrecifes, mares adyacentes, zócalos submarinos, plataforma continental, plataformas petroleras u otras infraestructuras situadas en el mar, zona económica exclusiva y mar territorial.



Procuraduría
Federal de
Protección
al Ambiente
en Chiapas

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas son las siguientes:..."

7.- Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, cuya Circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Chiapas.

ARTICULO SEGUNDO.- Las delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria [REDACTED] fecha trece de abril de dos mil veintidós, que dieron origen a un caso que puede estar relacionado con el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Bienes Nacionales; y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje el presente procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 1, 3 fracción II, 5, 7 fracciones IV, y V, 28 fracciones I y III, 127, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 8, 52, 53, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mismos que a la letra dicen:



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00008-22.

RESOLUCION No [REDACTED]

Ley General de Bienes Nacionales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

- I.-** Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;
- II.-** El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;
- III.-** La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;
- IV.-** Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal;
- V.-** Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales;
- VI.-** Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y
- VII.-** La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.

ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

“ ...

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;...”

ARTÍCULO 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

“ ...

IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujó hasta los límites de mayor flujo anuales;

V.- La zona federal marítimo terrestre;

ARTÍCULO 28.- La Secretaría y las demás dependencias administradoras de inmuebles tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:

I.- Poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar por sí mismas o con el apoyo de las instituciones destinatarias que correspondan, los inmuebles federales;

III.- Controlar y verificar el uso y aprovechamiento de los inmuebles federales;...”

ARTÍCULO 127.- Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable.

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.



ARTICULO 8o.- La Secretaría sancionará con multa de 10 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal de acuerdo a lo establecido en el capítulo respectivo, a quienes infrinjan las limitaciones, restricciones y prohibiciones que se indican en el artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otros ordenamientos legales y de carácter federal, estatal y municipal.

ARTICULO 52.- A excepción de lo previsto en el Capítulo III de este Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente.

ARTICULO 53.- Para hacer constar el resultado de las inspecciones que practique la Secretaría, se levantarán actas administrativas que deberán contener lo siguiente:

- I.- Número y fecha del oficio de comisión;
- II.- Lugar y fecha en que se levanta el acta con el nombre y cargo del personal que la realice, el cual deberá identificarse debidamente;
- III.- Nombre y domicilio del concesionario o permisionario o en su caso, del ocupante del área objeto de la inspección;
- IV.- Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
- V.- Número de control y fecha de la concesión o permiso y, en su caso, de la autorización para modificarlos;
- VI.- Uso, aprovechamiento o explotación que se esté dando al área objeto de la inspección;
- VII.- Descripción de los hechos, violaciones e infracciones descubiertos;
- VIII.- Nombre y firma de quienes intervengan en el levantamiento del acta, de los testigos de asistencia nombrados por el visitado y en su ausencia o negativa por el inspector que realice la diligencia;
- IX.- Las demás circunstancias relevantes, derivadas de la inspección; y
- X.- Las actas deberán ser ordenadas por autoridad facultada para ello.

Las actas administrativas a que se refiere este artículo, deberán ser calificadas por la Secretaría y en su caso, servirán de base para el ejercicio de las acciones procedentes.

Para efectos de la calificación, el visitado gozará de un término de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, así como para aportar los elementos de prueba que considere necesarios.

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

- I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;
- II.- Continuar ocupando las áreas concesionadas o permitidas habiéndose vencido el término señalado en la concesión o permiso otorgados, sin haber solicitado





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27.4/00008-22.

RESOLUCION N [REDACTED]

previamente su renovación a la Secretaría;

III.- No devolver a la Secretaría las áreas concesionadas o permitidas dentro del término que para ese efecto señale la propia Secretaría;

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

V.- No mantener en condiciones de higiene las áreas concesionadas o permitidas o las playas marítimas contiguas;

VI.- Obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento; y

VII.- Ejecutar obras para ganar terrenos al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, sin la autorización previa de la Secretaría.

ARTICULO 75.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, **se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.**

Artículo 62.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 63.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 64.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00008-22.

RESOLUCION [REDACTED]

fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Por tanto, el suscrito Encargado del Despacho de la oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra debidamente facultado para conocer y resolver de cada una de las actuaciones que corren agregados en el presente expediente administrativo, así como emitir la resolución final que ponga fin al presente procedimiento.

II.- En el ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha ocho de abril de dos mil veintidós. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección ordinaria [REDACTED] trece de abril de dos mil veintidós, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, la orden de inspección y el acta de inspección en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre,



constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fue expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del acta de visita de inspección, también cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento.

b) Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.

El entonces encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiente en el Estado de Chiapas, actuó con la facultad legal de emitir el orden de inspección ordinaria en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a la entonces Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Encargado de Despacho de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y los inspectores adscritos a la entonces Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 62, 63, 65, y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

52



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00008-22.

RESOLUCION No.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad Federal da por válidos los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección ordinaria de fecha trece de abril de dos mil veintidós; así como la validez de la orden de inspección ordinaria número de fecha ocho de abril de dos mil veintidós.

V. En el acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones cuyo cumplimiento se le requirió mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, a la en su carácter de ocupante del lote de terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas latitud norte y longitud oeste de la siguiente manera:

- A. No cuenta con el Título de Concesión, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para usar, aprovechar y explotar 271.95 metros cuadrados de terrenos considerados como zona federal marítimo terrestre y 679 metros cuadrados de terrenos ganados al mar, por lo que se concluye que la **Robles** se encuentra ocupando una **superficie total de 950.95 metros cuadrados**, georreferenciado por las coordenadas: latitud norte, longitud oeste, latitud norte, longitud oeste, latitud norte, longitud oeste; correspondiente a Zona Federal Marítimo Terrestre y latitud norte, longitud oeste, latitud norte, longitud oeste respecto a los terrenos ganados al mar, ubicada en la localidad de municipio de intraviniendo lo dispuesto en el artículo 8, 15 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5 párrafo primero, 38, 40 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; incurriendo así en la posible comisión de la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00008-22.

RESOLUCIÓN: [REDACTED]

B. Se advierte **daño ambiental** en términos del artículo 153 de la Ley General de Bienes Nacionales y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, **ocasionado por la ocupación del terreno** georreferenciado por las coordenadas: [REDACTED] te, [REDACTED] este, [REDACTED] te, [REDACTED] gitud oeste, [REDACTED] latitud norte, [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte, [REDACTED] oeste; correspondiente a Zona Federal Marítimo Terrestre y [REDACTED] latitud norte, [REDACTED] gitud oeste, [REDACTED] titud norte, [REDACTED] gitud oeste, [REDACTED] titud norte, [REDACTED] gitud oeste respecto a los terrenos ganados al mar, ubicada en la localidad de [REDACTED] de [REDACTED] toda vez que la **ocupación** y construcción de obras **en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, permitió determinar que se **causo una modificación al ecosistema natural, al haber modificado la morfología natural del ecosistema**, lo que repercute en la afectación de los servicios ambientales de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos.

VI.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **QUINTO** de la presente resolución administrativa, mediante escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el cual fue recibido en oficialía de partes de esta Oficina de Representación, con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la [REDACTED] en su carácter de ocupante del lote de terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] longitud oeste, ubicado en [REDACTED] municipio de [REDACTED] compareció en tiempo y forma ante esta Oficina de Representación, a realizar las manifestaciones y a exhibir las pruebas que estimó pertinentes y que a su derecho le convinieron, en relación con la actuación de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; los cuales se tuvieron por recibidos en los términos del proveído número [REDACTED] de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós. Dichos escrito y pruebas, se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

VII.- En cuanto a la irregularidad asentada en el considerando V inciso a), de la presente resolución administrativa, es de advertirse que, al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, los inspectores actuantes asentaron en el acta de inspección ordinaria [REDACTED] fecha trece de abril de dos mil veintidós, que la [REDACTED] o presentó documento en el que se advierta el cumplimiento a la irregularidad observada en el acta de inspección en comento.

Del mismo modo mediante acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] de veinticinco de julio de dos mil veintidós, se le requirió a la C.

53



MEDIO AMBIENTE

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00008-22.

RESOLUCION No [REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento a la irregularidad observada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, en el término concedido para ese efecto, la visitada, mediante escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, manifestó:

"POR ESTE MEDIO HAGO SABER QUE NO CUENTO CON EL TÍTULO DE CONCESIÓN FEDERAL NI OTROS DOCUMENTOS CON RELACIÓN A LOS HECHOS Y OMISIONES ASENTADOS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN ORDINARIA No PFPA [REDACTED] FECHA 13 DE ABRIL DE [REDACTED]

ES POR ESO QUE AL NO TENER ELEMENTOS PROBATORIOS QUE APORTAR A MI FAVOR, POR MEDIO DEL PRESENTE RECONOZCO LA CERTEZA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS POR LO QUE SE ME INICIÓ EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, POR LO TANTO OCURRO A ALLANARME A LA MISMA EN TODAS SUS PARTES, EN VIRTUD DE TAL ALLANAMIENTO SOLICITO A USTED SE DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE..."

En ese mismo sentido también exhibió constancia original de ingresos personales emitida a su favor y firmada por el [REDACTED] Agente Municipal [REDACTED]

En ese orden de ideas, y en cuanto a las pruebas anteriormente transcritas, esta autoridad, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción II y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En consecuencia a lo anterior, ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina tener por recibido y admitidos los medios probatorios ofertados por el promovente mediante escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, lo anterior, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto.

De lo manifestado por la sujeta a procedimiento en su escrito de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintidós, en el que se advierte que acepta que no cuenta con el título de concesión respectivo, tal y como quedo descrito en el acta de inspección

[REDACTED] fecha trece de abril de dos mil veintidós, y por la que se le instauró procedimiento administrativo, queda claro que la [REDACTED]

[REDACTED] cuenta con el título de concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para uso y aprovechamiento de una superficie total de **950.95 metros cuadrados**, georreferenciado por las coordenadas [REDACTED]

latitud norte [REDACTED] oeste [REDACTED] d norte [REDACTED]

longitud oeste, [REDACTED] norte [REDACTED] gitud oeste, [REDACTED]

latitud norte [REDACTED] gitud oeste; correspondiente a Zona Federal Marítimo

Terrestre [REDACTED] latitud norte, [REDACTED] ngitud oeste [REDACTED] ud

norte [REDACTED] longitud oeste [REDACTED] ud norte [REDACTED] ngitud

oeste [REDACTED] atitud norte [REDACTED] gitud oeste respecto a los terrenos

ganados al mar, ubicada en la localidad [REDACTED] municipio [REDACTED]

[REDACTED] erdo a lo anterior, es importante precisar que en su comparecencia la





reconoció que si está llevando a cabo la ocupación del terreno, y que no cuenta con el Título de Concesión, por lo tanto, se advierte que la sujeta a procedimiento está aceptando los hechos u omisiones que en el acta de inspección fueron asentados y por la cual se le inicio procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la sujeta a procedimiento se adecua en la hipótesis señalada por el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos que a la letra establece:

ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, **afirmándolos**, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no enraña la confesión del derecho.

De lo anterior, es factible traducir que al momento de que la sujeta a procedimiento acepta estar ocupando dicho terreno, admite de forma clara y precisa la irregularidad que le fue señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo

fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós, por lo tanto, esta autoridad determina el incumplimiento a la normatividad ambiental en que incurrió por el uso y aprovechamiento de una superficie total de **95095 metros cuadrados**, georreferenciado por las coordenadas:

longitud oes

itud norte

; correspondiente

itud norte

itud oeste

itud norte

itud oeste respecto a los terrenos

ganados al mar, ubicada en la localidad municipio d

sin contar con el Título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y

Recursos Naturales.

En esa tesitura debe entenderse por confesión como el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o un acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace, y también se considera como un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, que tiene como objetivo producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente.

En antelación a lo anterior y siendo que los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, contempla la confesión como una forma de contestación, y en el caso que nos ocupa la **s**, afirma y manifiesta estar ocupando Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar sin el título respectivo, por lo que se tiene por establecida la irregularidad descrita en el acuerdo





INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFFA/14.3/2C.27.4/00008-22.

RESOLUCION No [REDACTED]

de inicio de Procedimiento, razón por la que es obvio entonces determinar que se tiene por admitida la irregularidad consistente en **No contar con el Título de Concesión**, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y por el cual se le diera inicio el presente procedimiento administrativo, mediante acuerdo número [REDACTED] de fecha veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Para fortalecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:

CONFESION. SU CONNOTACIÓN.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderó. 8 de diciembre de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.



Federal de
Ambiente
Chiapas

Sirve también de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:

DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS

La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicho confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano, y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero una vez reconocido y confeso se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.

Amparo directo 6125/72. Raymond J. Gambon. 12 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: David Franco Rodríguez.





INSPECCIONAD [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00008-22.
RESOLUCION N [REDACTED]

Séptima Epoca, Cuarta Parte:
Volumen 66, pagina 23. Amparo Directo 5988/72. Orville L. Counselman y
otra. 26 de junio de 1974.
Cinco Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.
Nota: En el Volumen 66, página 23, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA,
VALOR DE HECHOS CONFESADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA."

Para una mejor comprensión se transcribe en su literalidad los artículos 95 y 329 del
Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los
procedimientos administrativos de carácter federal:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Confesión

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

Contestación de la Demanda

ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuviera lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.



Procuraduría
Protección
Delegada

Por lo que en ese sentido, se tiene a la [REDACTED] aceptando todos
y cada uno de los hechos que se le imputan; al comparecer el día veintiséis de agosto
de dos mil veintidós y manifestar que ocupa el terreno georreferenciado por las
coordenadas [REDACTED] norte, [REDACTED] t
[REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] norte,
longitud oeste [REDACTED] longitud oeste; correspondiente
a Zona Federal Marítimo Terrestre y [REDACTED] longitud
oeste [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste [REDACTED] latitud
norte, [REDACTED] longitud oeste [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud
oeste respecto a los terrenos ganados al mar, ubicada en la localidad [REDACTED]
municipio de T [REDACTED] sin contar con el título de concesión emitido
por la Secretaría de Medio Ambiente Y Recursos Naturales.

Derivado del análisis exhaustivo de los argumentos, y constancias que corren
agregadas en el expediente citado al rubro, es factible colegir que la sujeta a
procedimiento en la secuela del procedimiento administrativo no acredita contar con
el título de concesión para el uso y aprovechamiento de una superficie total de **950.95
metros cuadrados**, georreferenciado por las coordenadas: [REDACTED],
[REDACTED] longitud oeste [REDACTED] norte [REDACTED] longitud oeste,
[REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud no [REDACTED]
[REDACTED] d oeste; correspondiente a Zona Federal Marítimo Terrestre [REDACTED]





INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27.4/00008-22.

RESOLUCION

latitud norte, longitud oeste latitud norte, longitud oeste " latitud norte longitud oeste latitud norte longitud oeste respecto a los terrenos ganados al mar, ubicada en la localidad municipio de en consecuencia al no haber prueba en contrario que desvirtúe el extremo planteado por esta autoridad en el acta de inspección cha trece de abril de dos mil veintidós, al ser un documento público realizado por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena y coligen la legalidad de su contenido.

Finalmente podemos concluir que al **no subsanar ni desvirtuar** la irregularidad por las que se le inicio procedimiento administrativo, la sujeta a procedimiento contraviene lo establecido en los artículos 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5 párrafo primero, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, los cuales para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:



Ley General de Bienes Nacionales

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Federal de
Ambiente
Chiapas.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 72.- Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales..."

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar

ARTICULO 5o.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional..."

Por lo tanto del análisis a las constancias que corren agregadas en el expediente citado al rubro, y por la conducta realizada y que ha quedado debidamente establecida por la sujeta a procedimiento, esta autoridad determina la comisión de la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I, precepto contenido en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que para mayor apreciación se trasciben en su literalidad:



Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas..."

VII.- En tal virtud, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones establecidas a los artículos 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; cometiendo la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

A. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En el caso particular es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema costero pueden llegar a producirse, en virtud de que al usar y aprovechar una superficie de terreno que se encuentra en zona federal marítimo terrestre y Terrenos Ganados al Mar, sin contar con el título de concesión, debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, implica que se puedan llegar a provocar efectos negativos en los ecosistemas costeros, ya que no están previstos los resultados que el uso de dicho terreno puedan llegar a ocasionar. Además, la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por su biodiversidad, sino también por mantener especies de vida silvestre en México.

La zona costera involucra necesariamente a las comunidades colindantes creando por tanto un mosaico en donde el conjunto de comunidades mar-tierra interactúan, además diversos factores varían según el ambiente, entre los cuales destacan interacciones elementos bióticos (flujo de especies, depredación) y los ambientes abióticos (sistemas hidrológicos, intercambio de nutrientes, procesos geomorfológicos). Por tanto, la biodiversidad de la comunidad o del sistema costero se refiere al conjunto de especies que lo caracterizan, de sus adaptaciones particulares, de la dinámica que lo rige y de las funciones que manifiestan.

Por lo que la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por la gran diversidad que contiene, sino que además, la conservación de estos hábitats ayudará a mantener la presencia de especies raras que son exclusivas de los ambientes costeros de México, extremo que en el presente caso no se llevó a cabo ya que no se realizaron los trámites para poder usar y/o aprovechar los terrenos ganados al mar con su respectivo título de concesión, por lo que no permitió que se llevara a cabo las acciones que minimizaran el impacto a dichos ecosistemas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

INSPECCIONADO [REDACTED] S..

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00008-22.

RESOLUCION N [REDACTED]

[REDACTED] ud norte, [REDACTED] longitud oeste [REDACTED] ud norte [REDACTED]
[REDACTED] ngitud oeste [REDACTED] tud norte [REDACTED] ud oeste respecto
a los terrenos ganados al mar, ubicada en la localidad [REDACTED], municipio de
[REDACTED] ubicándose en el rango de 500.01 a 1,000.00 metros cuadrados,
correspondiéndole el pago por la cantidad de **\$ 1,717.43/100 M.N. (MIL SETECIENTOS
DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)**, así mismo deberá pagarse por concepto adicional
por metros cuadrados que excede del límite inferior la cantidad de **(\$4.8094 M/N)**, en
consecuencia y toda vez que la superficie ocupada no excede del rango establecido,
la sujeta a procedimiento debió erogar únicamente la cantidad de **\$ 1,717.43 (MIL
SETESCIENTOS DIECISIETE PESOS 43/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con en
el artículo 194-D fracciones I y II de la Ley Federal de Derechos; dichas cantidades
hacen una sumatoria total de **\$ 4,498.93 (CUATRO MIL CUATROSCIENTOS
NOVENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.)**; cantidades que debieron ser cubiertas por
la hoy sujeta a procedimiento, para dar cumplimiento con la normatividad aplicable,
para poder obtener la concesión y hacer uso y aprovechamiento de Zona Federal
Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; ya que al estar realizando dichas
actividades se encuentra ocasionando un **detrimento al erario público**; toda vez que
al usar y obtener un aprovechamiento respecto de los bienes que pertenecen a la
nación, lesiona el patrimonio público, traduciéndose en un menoscabo o pérdida del
mismo, que al mismo tiempo ocasiona beneficios económicos al ocupante de dicho
terreno, no sólo por omitir los pagos de derechos necesarios, sino también el ingreso
que se genera de dichas actividades que en él se realizan que es la venta de bebidas
y alimentos (restaurante).

Procuraduría
Federal de
Protección
Ambiental

B. EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se
actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que
antecedan, resultan suficientes para establecer fehacientemente que conoce las
obligaciones a que está sujeta [REDACTED] para dar cabal
cumplimiento a la normatividad ambiental, en virtud que no cuenta con el
multicitado título de concesión; por lo que es factible colegir que conoce las
obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad
ambiental, máxime que le fue notificado el inicio de procedimiento y no fue
presentado el título de concesión. Además mediante escrito de fecha veinticinco de
agosto de dos mil veintidós refirió que aceptaba todas las irregularidades plasmadas
en el acta que dio inicio al procedimiento administrativo que nos ocupa, solicitando
se le dicte la resolución correspondiente lo que evidencian negligencia en su actuar.

C. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, es de señalarse que la irregularidad por la que fue llamada a
procedimiento se considera grave, toda vez que la hoy sujeta a procedimiento no
cuenta con el título de concesión de **Zona Federal Marítimo Terrestre** y de **Terrenos
Ganados al Mar**, que se encuentra ocupando, por lo que al no realizar los trámites que
por ley está obligada para quien desee usar, y aprovechar una superficie de zona

57



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO DE INVESTIGACIÓN Y
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN

INSPECCIONADO [REDACTED] BLES..

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00008-22.

RESOLUCION N [REDACTED]

federal, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marinas, está incumpliendo no solo con la normatividad ambiental, sino que está usando dicha zona, sin someter su solicitud a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ya que en el citado título se establecerán los términos y condicionantes que se deberán de cumplir con la finalidad de no alterar los recursos marinos o los ecosistemas costeros, asimismo a conducta realizada va en menoscabo al erario público, por el uso y aprovechamiento de un bien que pertenece a la nación, sin contar con la concesión expedida por la autoridad competente, omitiendo con ello realizar los pagos de derechos correspondientes para cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable. Además de que la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por la gran diversidad que contiene, sino que además, la conservación de estos hábitats ayudará a mantener la presencia de especies raras que son exclusivas de los ambientes costeros de México, extremo que en el presente caso no se llevó a cabo ya que no se realizaron los trámites para poder usar y/o aprovechar zona federal marítimo terrestre y Terrenos Ganados al Mar con su respectivo título de concesión, lo que no permitió que se llevaran a cabo acciones que tienen como finalidad reducir el daño a los ecosistemas costeros.



En conclusión, es de señalarse que la [REDACTED] ce uso y aprovechamiento de **950.95 metros cuadrados**, georreferenciado por las coordenadas: [REDACTED] latitud norte, [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte, [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte, [REDACTED] longitud oeste; correspondiente a Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicada en la localidad [REDACTED] municipio de [REDACTED] consecuencia se causó un daño y deterioro a los recursos naturales.

Por lo tanto, de acuerdo a la teología de la normatividad ambiental, que establece el cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades que realicen cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente; lo que en la especie no aconteció, ya que se encuentra ocupando zona federal marítimo terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que generaron riesgo de daño inminente a los ecosistemas al no contar con el respectivo Título de Concesión.

D. LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, NO se encontró expediente administrativo integrado por un diverso procedimiento administrativo seguido en contra de [REDACTED] razón por la que se infiere, que no es reincidente.



E. CONDICIONES ECONOMICAS DE LA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas, de la [REDACTED] se toma en consideración lo vertido en el acta de inspección [REDACTED] fecha trece de abril de dos mil veintidós, en la que se advierte que la inspeccionada es comerciante y que en el lugar donde se desahogó la visita de inspección de las imágenes del acta ya referida, se advierte que el establecimiento tiene el giro de restaurante, quien además con fecha veintiséis de agosto de este año, acreditó su condición económica con una constancia de ingreso personal emitida a su favor y firmada por [REDACTED] ente municipal [REDACTED] contexto, esta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir del acta [REDACTED] de fecha trece de abril de dos mil veintidós, en las que se evidencia que [REDACTED] la persona con suficientes recursos para solventar la multa que se le imponga.

VIII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrió [REDACTED], implican que se realizaron en contravención a lo establecido en el artículo 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 2 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, **se determina la responsabilidad administrativa** de la [REDACTED] haber contravenido lo establecido en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, 38, 40 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometiendo la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que realiza el uso y aprovechamiento de una superficie de **950.95 metros cuadrados**, georreferenciado por las coordenadas: 15° 55' 21.88" latitud norte, [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte, [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte, [REDACTED] longitud oeste; correspondiente a Zona Federal Marítimo Terrestre, [REDACTED] latitud norte, [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte, [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte, [REDACTED] longitud oeste.

Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.)**, ascendiendo la sanción a un monto de **\$ 33,677.00 (treinta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, toda vez que de conformidad con el artículo 8 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, las infracciones serán sancionadas con multa de 10 a 500 Unidades de Medidas y Actualización (antes Salario Mínimo), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

UNICO. Al advertirse el Daño Ambiental, **ocasionado por la ocupación del terreno** georreferenciado por las coordenadas [REDACTED] longitud norte [REDACTED] 28" longitud oeste, [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste; correspondiente a Zona Federal Marítimo Terrestre [REDACTED] latitud norte [REDACTED] 6" longitud oeste [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] latitud norte [REDACTED] longitud oeste respecto a los terrenos ganados al mar, ubicada en la localidad [REDACTED] municipio de [REDACTED], toda vez que la **ocupación en zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar**, permitió determinar que se **causo una modificación al ecosistema natural, al haber modificado la morfología natural del ecosistema**, lo que repercute en la afectación de los servicios ambientales de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos.

Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, **ordena** a la [REDACTED] **Robles**, la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE**, ocasionado, para que se restituya a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**.



MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO [REDACTED] LES.

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00008-22.

RESOLUCIÓN [REDACTED]

CUARTO.- En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena a [REDACTED] llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** a efecto de que éste sea reparado y se evite su incremento:

1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fué producido el daño. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cita: **“Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.**

Se hace de conocimiento a la infractora el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00008-22.

RESOLUCION No.: [REDACTED]

Administrativa, la [REDACTED] deberá de presentar ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas un informe mensual, en los que se acredite que no sigue ocasionando daños al ambiente en terrenos ganados al mar.

QUINTO.- Se le hace saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se hace del conocimiento a la [REDACTED] que deberá de **efectuar el pago de la multa** impuesta en la presente Resolución Administrativa, **en un término no mayor a treinta días naturales**, contados a partir del día en que se haga la notificación de la presente resolución, para lo cual debe de llevar a cabo los siguientes pasos: Paso 1 Ingrese a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0>; Paso 2 Registrarse como usuario; Paso 3 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 4 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 5 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS y darle icono de buscar y dar enter; Paso 6 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 7 Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 8 Llenar el campo cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 9 Seleccionar la opción de calcular pago; Paso 10 Seleccionar el icono de Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 11 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 12 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 13 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

SÉPTIMO.- En caso de no dar cumplimiento al pago de la multa de manera voluntaria, se turnará copia certificada de la presente Resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta en la presente resolución.

OCTAVO.- Gírese oficio de estilo a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea s observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/00008-22.

RESOLUCION No. [REDACTED]

NOVENO.- Gírese oficio de estilo a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros SEMARNAT-México, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

DÉCIMO.- Se hace del conocimiento del infractor, que toda obra o instalación que sin concesión o permiso se realicen en la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, se perderán en beneficio de la nación que de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales.

DÉCIMO PRIMERO.- Se le hace saber que los autos del expediente en que se actúa, están para su consulta en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con domicilio en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, sin número, de la Colonia Plan de Ayala, de ésta Ciudad; de conformidad con el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Chiapas

Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (**el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia**), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)

DÉCIMO SEGUNDO.- Se hace de su conocimiento a la [REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos



